

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE CULTURA		Ayuntamiento de Benaguacil (Valencia). Subasta para enajenación de un inmueble urbano.	15046
Mesa de Contratación de Radiotelevisión Española. Concurso para adquisición de material diverso.	15045	Ayuntamiento de Navalagamella (Madrid). Subasta para aprovechamientos de caza menor y pastos.	15047
ADMINISTRACION LOCAL		Ayuntamiento de Viso del Alcor. Concurso para adquisición de material móvil.	15047
Ayuntamiento de Almería. Concurso de obras.	15046		

Otros anuncios

(Páginas 15047 a 15062)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15435 REAL DECRETO 1546/1979, de 18 de mayo, sobre adscripción de recursos del presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Vivienda a la adquisición de viviendas.

La facultad de adquirir viviendas edificadas por terceros, en fase de proyecto, de construcción o terminadas, que como uno de los aspectos de la función promotora atribuida al Instituto Nacional de la Vivienda se concede a este Organismo en los artículos diecisiete del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, y cuarenta y dos del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, requiere la promulgación de un Real Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas y Urbanismo que regule la aplicación de los fondos presupuestarios correspondientes, según dispone el apartado h) del artículo quinto del texto refundido de viviendas de protección oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre.

Por otra parte, es de considerar la situación especial en que se encuentran aquellos grupos de viviendas sociales promovidas por terceros, que, habiendo obtenido financiación del Instituto Nacional de la Vivienda para su construcción, no han obtenido en cambio de las Entidades de crédito préstamos para los posibles compradores de las mismas, lo que hace aconsejable la compra de tales viviendas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

En su virtud, y a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para aplicar hasta la cantidad de tres mil millones de pesetas, del concepto seis punto dos punto uno «programa de construcción de viviendas» de su presupuesto de gastos para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, en la adquisición de viviendas promovidas por terceros que hayan sido terminadas y que reúnan las condiciones exigidas para las viviendas de protección oficial o para las viviendas sociales.

Artículo segundo.—En los supuestos en que las viviendas que se adquieran hayan sido parcialmente financiadas con préstamos del Instituto Nacional de la Vivienda estos préstamos deberán ser reembolsados en el momento de formalizar la adquisición de tales viviendas.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

15436 REAL DECRETO 1547/1979, de 29 de junio, por el que se adoptan medidas para la agilización de inversiones en materia de obras públicas y vivienda.

El retraso en la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve hace necesario el adoptar determinadas medidas para agilizar las inversiones en materia de obras públicas y vivienda, a fin de que, sin merma de las garantías adecuadas en la tramitación de los expedientes, y dentro de las posibilidades de la legislación vigente, pueda lograrse el objetivo de que dichas inversiones puedan realizarse antes de fin de año, tema especialmente importante en estos momentos, por el efecto que la inversión en obras públicas y en vivienda tiene en el conjunto de la economía y en la absorción de mano de obra.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los porcentajes del apartado tres del artículo sesenta y uno de la Ley General Presupuestaria quedan modificados, en lo que se refiere a los programas de nueva construcción de viviendas por el Instituto Nacional de la Vivienda, en la forma siguiente: Ochenta por ciento en el ejercicio inmediato siguiente, ochenta por ciento en el segundo, sesenta por ciento en el tercero; suprimiéndose la posibilidad de imputar gastos al cuarto ejercicio.

Artículo segundo.—Queda en suspenso, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, la vigencia del apartado tres del artículo séptimo del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección General del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para aplicar hasta la cantidad de cuatro mil quinientos millones de pesetas de su presupuesto de gastos para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve a la financiación de viviendas promovidas por terceros que reúnan las condiciones exigidas para las viviendas sociales.

Artículo cuarto.—Se añade un nuevo párrafo al artículo único del Decreto trescientos diecisiete/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, del siguiente tenor:

«En aquellos casos en que las circunstancias especiales que concurren sean de entidad suficiente para demostrar la carencia de medios económicos, la existencia de un índice de paro grave en la zona, la necesidad acuciante de las obras, o cualesquiera otras que aconsejen la urgente realización de las mismas, se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para conceder los beneficios señalados en el párrafo anterior, hasta un máximo del ochenta por ciento a cargo del Estado.»

Artículo quinto.—La facultad de aprobación de proyectos y celebración de contratos correspondiente a obras de reparación de grupos de viviendas y polígonos del Instituto Nacional de la Vivienda, Administración del Patrimonio Social Urbano e Instituto Nacional de Urbanización, y cuya cuantía no supere los diez millones de pesetas, será ejercida, hasta treinta y uno de

diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por los Delegados provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, previa autorización del Ministro.

Artículo sexto.—Queda desconcentrada en los Directores de las Confederaciones Hidrográficas la facultad de contratación de obras de abastecimiento y saneamiento, en materia inferior a los treinta millones de pesetas.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo para que, dentro del marco de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones precisas para la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PÉREZ-LORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15437 *REGLAMENTO de la Organización Internacional del Café para la aplicación de un sistema de certificados de origen cuando las cuotas estuvieren en vigor, hecho en Londres el 31 de julio de 1978.*

INTRODUCCION

Durante la reunión celebrada el 31 de julio de 1978, la Junta Ejecutiva aprobó el adjunto Reglamento para la aplicación de un sistema de certificados de origen cuando las cuotas estuvieren en vigor, ejercitando para ello los poderes que le fueron delegados por el Consejo en virtud de las disposiciones del artículo 18 (competencia de la Junta Ejecutiva) del Convenio Internacional del Café de 1976 y de la Resolución número 292.

INDICE

- Artículo 1.—Definiciones.
- Artículo 2.—Tipos de certificados y normas para la impresión de los certificados.
- Artículo 3.—Período de validez de los certificados y prórroga de dicho período.
- Artículo 4.—Marcado de sacos y otros recipientes para fines de exportación.
- Artículo 5.—Exportaciones de café con destino a países miembros.
- Artículo 6.—Exportaciones de café con destino a países no miembros.
- Artículo 7.—Importaciones de café.
- Artículo 8.—Limitación de importaciones de café procedentes de países no miembros.
- Artículo 9.—Reexportaciones de café.
- Artículo 10.—Café colocado bajo custodia aduanera.
- Artículo 11.—Reexpedición de café colocado bajo custodia aduanera.
- Artículo 12.—Café en tránsito.
- Artículo 13.—Cambio de destino, de país miembro a país no miembro.
- Artículo 14.—Extravío de certificados válidos.
- Artículo 15.—Estampillas de exportación de café.
- Artículo 16.—Estampillas de tránsito de café.
- Artículo 17.—Entrada en vigor y suspensión.
- Artículo 18.—Disposiciones transitorias.
- Artículo 19.—Puesta en práctica.
- Artículo 20.—Enmiendas.

ANEXOS

- Anexo 1.—Certificado de origen en el formulario O.
- Anexo 1-A.—Dimensiones del certificado de origen en el formulario O.
- Anexo 1-B.—Directrices generales para completar los certificados de origen que se extiendan en el formulario O.
- Anexo 2.—Certificado de origen en el formulario X.
- Anexo 2-A.—Dimensiones del certificado de origen en el formulario X.
- Anexo 2-B.—Directrices generales para completar los certificados de origen que se extiendan en el formulario X.

Anexo 3.—Certificado de reexportación en el formulario R.

Anexo 3-A.—Dimensiones del certificado de reexportación en el formulario R.

Anexo 3-B.—Directrices generales para completar los certificados de reexportación en el formulario R.

Anexo 4.—Certificado de reexpedición en el formulario RS.

Anexo 4-A.—Dimensiones del certificado de reexpedición en el formulario RS.

Anexo 4-B.—Directrices generales para completar los certificados de reexpedición en el formulario RS.

Anexo 5.—Certificado de tránsito en el formulario T.

Anexo 5-A.—Dimensiones del certificado de tránsito en el formulario T.

Anexo 5-B.—Directrices generales para completar los certificados de tránsito en el formulario T.

Anexo 6.—Lista de países miembros y claves respectivas.

Anexo 7.—Limitación de las importaciones anuales de café procedentes de países no miembros.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE UN SISTEMA DE CERTIFICADOS DE ORIGEN CUANDO LAS CUOTAS ESTUVIEREN EN VIGOR

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento:

«Certificado de origen válido para exportaciones a países miembros» significa un certificado de origen extendido en el formulario O, especificado en el anexo 1, emitido con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento por un Organismo certificante del país miembro productor que exporte el café descrito en el mismo, y que lleve adheridas estampillas de exportación de café cuyo valor total corresponda al peso neto del café verde, o su equivalente, amparado por el certificado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los números clave del país y del año cafetero de las estampillas de exportación de café deberán corresponder al país de emisión y al año cafetero en que haya sido emitido el certificado;
- b) El país de destino consignado en el certificado deberá ser un país miembro;
- c) El certificado deberá ir marcado con la palabra «original» y llevar el refrendo de la Aduana del país miembro productor desde el cual se exporte el café descrito en el mismo;
- d) El certificado será válido solamente para una cantidad de café cuyo peso neto, en el punto de exportación, corresponda al valor total de las estampillas de exportación de café adheridas al certificado, o no lo exceda en más de 24 kg.;
- e) El certificado será válido para amparar solamente el café descrito en el mismo al tiempo de su emisión;
- f) El certificado no tendrá validez por más de nueve meses, a contar desde el final del trimestre civil en que haya sido emitido;
- g) La parte B del certificado no debe haber sido completada de antemano, y el certificado no debe haber sido declarado nulo por la Organización.

«Certificado de origen válido para exportaciones a países no miembros» significa un certificado de origen extendido en el formulario X, especificado en el anexo 2, emitido con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento por un Organismo certificante del país miembro productor que exporte el café descrito en el mismo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El certificado deberá ir marcado con la palabra «original», y sellado por la Aduana del país miembro productor desde el cual se exporte el café descrito en el mismo;
- b) El certificado será válido para amparar solamente el café descrito en el mismo al tiempo de su emisión; y
- c) El certificado no será válido para amparar la importación de café por países miembros ni servirá de base para la emisión de ningún otro tipo de certificado.

«Certificado de reexportación válido» significa un certificado de reexportación extendido en el formulario R, especificado en el anexo 3, y emitido con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento por un Organismo certificante del país miembro que reexporta el café descrito en el mismo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El certificado deberá ir marcado con la palabra «original» y sellado por la Aduana del país miembro desde el cual se reexporte el café descrito en el mismo;
- b) El certificado será válido para amparar solamente el café descrito en el mismo al tiempo de su emisión;